



Riohacha D.T.C., 8 de junio de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO:	JADER RAMON CUELLO LUCA
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00265-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por BANCO CREDIFINANCIERA S.A. antes BANCO PROCREDIT S.A., identificada con NIT 900.200.960-9, representada legalmente por JHONIER GUSTAVO MANTILLA BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía número 88.035.428, actuando por medio de apoderada general KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, quien a su vez confiere poder especial al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, en contra de JADER RAMON CUELLO LUCA, identificado con cédula de ciudadanía número 17.904.781, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y el documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibidem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de JADER RAMON CUELLO LUCA, por la siguiente suma de dinero:

- DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$2.350.930,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré No. 30000012669 de fecha 4 de diciembre de 2015, suscrito por el demandado.
- UN MILLÓN SETECIENTOS MILSETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.700.772,00), por los intereses corrientes causados desde el 4 de diciembre de 2015 hasta el 15 de marzo de 2022, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Los intereses moratorios causados desde el 16 de marzo de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para un valor total de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOS PESOS MCTE (\$4.051.702,00).

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



SEGUNDO: Por el valor de las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que excede al salario mínimo mensual que devenga el demandado JADER RAMON CUELLO LUCA, identificado con cédula de ciudadanía número 17.904.781, en calidad de empleado de la empresa COMPAÑIA 7R S.A.S. SIGLA C7R SAS.

SEXTO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de la empresa correspondiente, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

SÉPTIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de SEIS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$6.077.553,00).

OCTAVO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugenys Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de27f917b5fd78baa5fde37c51d6d06d817f417bdcfbf70e1b719baeeb680e5**
Documento generado en 08/06/2022 03:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>